

| Descripción | Partida arancelaria | Derecho reducido | Plazo de vigencia |
|--|--|------------------|-------------------|
| Máquinas para recubrir en continuo papeles y telas abrasivos, compuestas por unidades de desbobinado, tracción, impresión, aplicación de colas, barnices o resinas, manipulación de palos soporte, traslación de la banda de bucles, rebobinado y mando centralizado | 84.59-K 84.35-C 84.22-G 90.28-C-6 | 5 % | Dos años |
| Carretillas apiladoras autopropulsadas provistas de puesto de mando solidario con la horquilla elevadora, con capacidad de elevación superior a cinco metros de altura y carga superior a 800 kilogramos | 87.07-A-2 | 5 % | Dos años |

Artículo tercero.—Se proroga por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad, con la modificación de texto que más adelante se especifica, la inclusión en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas del siguiente bien de equipo:

| Descripción | Partida arancelaria | Derecho reducido |
|--|---------------------|------------------|
| Máquinas para estirar, enderezar, cortar y pulir barras o tubos metálicos en una sola pasada | 84.45-C-13 | 5 % |

A partir de la entrada en vigor de la prórroga otorgada por el presente artículo, la descripción queda redactada en la siguiente forma:

| Descripción | Partida arancelaria | Derecho reducido |
|---|---------------------|------------------|
| Máquinas para estirar, enderezar, cortar y pulir barras o tubos metálicos en continuo y una sola pasada | 84.45-C-13 | 5 % |

Artículo cuarto.—Se proroga por un plazo de dos años a partir de la fecha de su caducidad, con la modificación de texto y encaje arancelario que más adelante se especifica, la inclusión en la Lista-apéndice del bien de equipo siguiente:

| Descripción | Partida arancelaria | Derecho reducido |
|---|---------------------|------------------|
| Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, no comprendidos en los apartados a), b) y c) de la partida arancelaria 87.02-B-2, de tres o más ejes propulsores | 87.02-B-2-d | 5 % |

A partir de la entrada en vigor de la prórroga otorgada por el presente artículo, la descripción y encaje arancelarios serán los siguientes:

| Descripción | Partida arancelaria | Derecho reducido |
|--|---------------------|------------------|
| Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales de tres o más ejes propulsores | 87.02-B-2-c-3 | 5 % |

Artículo quinto.—Se excluye de la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas el siguiente bien de equipo:

| Descripción | Partida arancelaria |
|---|---------------------|
| Convertidores estáticos por tiristores para frecuencias medias, con potencia de salida superior a 50 KW. | 85.01-C-3 |

Artículo sexto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

12127 REAL DECRETO 1052/1977, de 11 de marzo, por el que se reestructura la subpartida arancelaria 87.02-B-2 (Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas autorizadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en el texto y derechos de la subpartida arancelaria ochenta y siete punto cero dos-B del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida arancelaria | Artículo | Derechos arancelarios |
|---------------------|---|-----------------------|
| 87.02-B.2 | Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, provistos de caja adecuada para estos fines, y dispositivo de descarga, con un peso en vacío y en orden de marcha: | |
| | a.- Igual o superior a 18.000 kilos. | 5 % |
| | b.- Igual o superior a 14.000 kilos e inferior a 18.000 kilos: | |
| | 1. Cuya distancia entre centros de ejes extremos sea inferior a cuatro metros | 5 % |
| | 2. Los demás | 22 % |
| | c.- Inferior a 14.000 kilos: | |
| | 1. Comprendido entre 7.000 kilos y menos de 14.000 kilos, cuya distancia entre centros de ejes extremos igual o inferior a 3,5 metros | 5 % |

| Partida arancelaria | Artículo | Derechos arancelarios |
|---------------------|--|-----------------------|
| | 2. Comprendido entre 3.000 kilos y menos de 7.000 kilos, cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 2,8 metros | 5 % |
| | 3. Los demás | 50 % |

La presente modificación se aplicará con efectividad de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

12128 REAL DECRETO 1053/1977, de 11 de marzo, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, de tres ejes propulsores.

El Real Decreto dos mil cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de dos de septiembre de mil novecientos setenta y seis, estableció la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales de tres ejes propulsores, de la subpartida arancelaria 87.02-B-2-d.

Habiéndose producido variaciones en la gama de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, abordados por la fabricación nacional, se ha considerado conveniente reestructurar, mediante el oportuno Real Decreto, la estructura y derechos de la subpartida arancelaria 87.02-B-2.

A la vista de la nueva estructura citada, se estima conveniente modificar el objeto de la Resolución-tipo arriba mencionada, a fin de adecuar el objeto de la misma a la nueva estructura arancelaria de la subpartida 87.02-B-2.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada la Resolución-tipo para construcción, en régimen de fabricación mixta, de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, de tres ejes propulsores, establecida por Real Decreto dos mil cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio, en el sentido de que la subpartida arancelaria asignada a dicha Resolución-tipo pasa a ser la 87.02-B-2-b-2.

La presente modificación se aplicará con efectividad de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

12129 REAL DECRETO 1054/1977, de 11 de marzo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de reactores tubulares para la industria química y petroquímica, de peso superior a 15.000 kilogramos y con espesor de pared igual o superior a 18 milímetros (P. A. 84.17-1).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil

novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de reactores tubulares para la industria química y petroquímica, de peso superior a quince mil kilogramos y con espesor de pared igual o superior a dieciocho milímetros.

La fabricación de estos reactores tubulares presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para la situación de la Balanza Comercial y de Pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de importancia para la fabricación nacional en sus aspectos técnico, laboral, etc.

Para la fabricación de los citados reactores tubulares es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual, resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del cincuenta y cinco por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de reactores tubulares para la industria química y petroquímica, de peso superior a quince mil kilogramos y con espesor de pared igual o superior a dieciocho milímetros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de reactores tubulares para la industria química y petroquímica, de peso superior a quince mil kilogramos y con espesor igual o superior a dieciocho milímetros, con un grado mínimo de nacionalización del cincuenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son los siguientes: fondos, chapas para virolas de grandes espesores, composición química y características mecánicas especiales y/o bimetálicas, placas tubulares, material de recargue (electrodos, polvo, fleje) y otros elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares, para su incorporación a la fabricación nacional, gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán, en forma suficiente, las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorgue el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los reactores tubulares objeto del presente Decreto no excederá del cuarenta y cinco por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización, el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional a la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras, cuya importación sea necesaria.